



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

223

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-71706/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; N.

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.-
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro
señalado, y en virtud de que las partes no rindieron alegatos, **SE
CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que
encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria
del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por
los Magistrados: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**
como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO** como Integrante y **LICENCIADA MARÍA LUISA
GÓMEZ MARTÍN** como Integrante e Instructora en el presente
asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA
SERES ORTIZ**, con fundamento en los artículos 94 y 96 de la Ley
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a
dictar sentencia, y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano
Jurisdiccional el quince de agosto de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 |
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, acudió ante
este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la
autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el
siguiente:



A-114068-2021

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.”

“La resolución administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recaída en el expediente administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX”

(El acto administrativo impugnado en el presente asunto, lo constituye la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de la Ciudad de México en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se impuso a la parte actora una inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y una sanción pecuniaria por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar la demandada que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

2. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día veintiséis de septiembre del año en cita; sin plantear causales de improcedencia y exhibiendo pruebas.

3. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo, no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por ser una cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis de la parte conducente del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", en el que sustancialmente aduce que tanto la citación al procedimiento administrativo que le fue incoado, como la resolución que controvierte son ilegales, en virtud de que asegura que en su contenido se utilizó el Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento jurídico que a consideración del actor al momento del inicio del procedimiento se encontraba abrogado, en virtud de que señala que desde el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La autoridad demandada adujo sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, toda vez que señala que en el caso en concreto no es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales al afirmar que los hechos irregulares imputados al actor se llevaron a cabo con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento jurídico y que por ello, el ordenamiento aplicable de manera supletoria al procedimiento administrativo instrumentado al accionante es el



A-174065-2021

Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que concluye que su actuación se encuentra apegada a derecho.

A consideración de esta Sala Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis de la resolución administrativa impugnada, visible a fojas de la ciento dieciocho a la ciento cincuenta y siete de autos, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la autoridad demandada substanció y resolvió el procedimiento administrativo incoado al actor en base a las disposiciones normativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicando de manera supletoria para la valoración de las documentales probatorias aportadas al procedimiento de mérito el Código Federal de Procedimientos Penales, lo que resulta contrario a derecho.

La anterior determinación obedece al hecho de que los transitorios segundo y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, establecen:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia”

“Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.”

“En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, **el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria** que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.”

“En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación"

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes **a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código,** sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos."

"En consecuencia **el presente Código será aplicable para los procedimientos** penales **que se inicien a partir de su entrada en vigor,** con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

(Énfasis añadido).

Asimismo, el veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión **declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis,** en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, **así como en el Distrito Federal.**

En este contexto, del estudio de la resolución administrativa que constituye la litis en la presente controversia, en específico, de lo expuesto en los resultandos tercero y cuarto, esta Juzgadora observa que el órgano interno de control demandado inició el procedimiento administrativo instrumentado a la parte actora a través del auto que emitió el once de septiembre de dos mil dieciocho. De igual manera, a través del oficio de trece de septiembre del mismo año, citó al hoy actor para la audiencia de

ley, el cual le fue notificado el veinte del mismo mes y año referidos.

Así las cosas, de la interpretación armónica de los transitorios transcritos en líneas que preceden de este Considerando y de la Declaratoria del Congreso de la Unión, puede concluirse que en el caso en concreto no resultaban aplicables las disposiciones normativas previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la inteligencia de que el procedimiento administrativo fue iniciado cuando ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales (once de septiembre de dos mil dieciocho), por lo que resulta indubitable que debieron aplicarse las disposiciones normativas previstas en éste ordenamiento jurídico para el estudio y valoración de los medios probatorios aportados al procedimiento tantas veces mencionado, por lo que al no hacerlo así, es inconcuso que el procedimiento administrativo tantas veces mencionado y aún más, la resolución administrativa que se combate son ilegales al haberse aplicado un ordenamiento jurídico que se encontraba abrogado, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, en el mes de mayo de dos mil veintiuno, Tomo II, página mil seiscientos veintiuno, que es del tenor literal siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, conocieron de diversas solicitudes de reconocimiento de inocencia, en las que las personas sentenciadas fueron juzgadas conforme a las normas del sistema penal tradicional previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero estando ya vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, en principio, tuvieron que determinar si dichas solicitudes debían tramitarse conforme a las normas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del aludido Código Federal o del citado Código Nacional, y al respecto, sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que el reconocimiento de inocencia promovido por una persona que fue juzgada y sentenciada conforme al sistema penal mixto, tendría que tramitarse y resolverse conforme a los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, mientras que el otro sostuvo que el reconocimiento de inocencia -al ser un procedimiento que no formaba parte del proceso penal- podía ser tramitado conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de si el sentenciado fue juzgado conforme al sistema penal tradicional o mixto."

"Criterio jurídico: La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las normas procesales que son aplicables a la tramitación y resolución de la solicitud de reconocimiento de inocencia son las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema penal tradicional."

"Justificación: Esta Primera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el reconocimiento de inocencia es un mecanismo jurídico extraordinario e independiente del procedimiento penal, cuya finalidad únicamente es la de destruir los elementos de prueba que sirvieron para condenar injustamente a una persona, a través de nuevos medios de convicción que de manera fehaciente e indubitable demuestren su inocencia; sin embargo, no se trata de la apertura de otra instancia ni de un recurso dentro del propio proceso penal. En ese sentido, no es un medio que se encuentre constreñido a las normas procesales conforme a las que se juzgó y sentenció al solicitante, por lo que los preceptos que son aplicables para su tramitación y resolución, son los que se encuentran vigentes al momento de su presentación, esto es, los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Máxime que con la aplicación normativa de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se atenta contra el derecho a la no retroactividad en perjuicio, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se priva al solicitante de alguna facultad con la que contara en la legislación abrogada. Contrario a ello, en dichos preceptos se proporcionaron elementos adicionales que son más benéficos para el sentenciado, como lo es que los nuevos elementos de prueba aportados para demostrar la inocencia puedan ser apreciados



bajo los parámetros de valoración racional, libre y lógica; así como que, al ser el Tribunal de Alzada el competente para conocer de dicho medio, exista la posibilidad de impugnar su resolución a través del juicio de amparo; y que en caso de que se dicte una resolución en la que se estime fundado el reconocimiento de inocencia, en esa misma resolución deberá determinarse de manera oficiosa sobre la indemnización que resulte procedente.”

“Contradicción de tesis 139/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.”

“Tesis y/o criterios contendientes:”

“El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el reconocimiento de inocencia 1/2019, en el que consideró que la competencia legal para conocer del reconocimiento de inocencia, recaía en un Tribunal Colegiado de Circuito, y sin que fuera aplicable al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales; ello, porque la valoración de las pruebas de cargo que dieron origen a la sentencia definitiva, aconteció bajo el sistema tradicional o mixto y, por tanto, resultaba aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales, que establecía un sistema de valoración probatorio tasado, y”

“El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el reconocimiento de inocencia 1/2017, el cual dio origen a las tesis aisladas XXIV.2o.3 P (10a.) y XXIV.2o.4 P (10a.), de títulos y subtítulos: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD YA HABÍA ENTRADO EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO." y "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL MARGEN DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y REMITIRLA AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

FUERE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, páginas 2467 y 2468, con números de registro digital 2021128 y 2021129, respectivamente."

"Tesis de jurisprudencia 15/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de catorce de abril de dos mil veintiuno."

"Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

También es ilustrativa al criterio aplicado la tesis aislada XXII.P.A.8 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, en el mes de octubre de dos mil diecisiete, Tomo IV, página dos mil cuatrocientos catorce, que textualmente señala:

"CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERRELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro declara que en la legislación local ha quedado incorporado el sistema procesal penal acusatorio, y el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga", el 29 de marzo de 2014, reformado por última vez el 20 de mayo de 2016, establece en su artículo tercero que las disposiciones de ese código regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que



ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, que operará de manera progresiva en el territorio del Estado, bajo una modalidad gradual y regional. Precepto que guarda congruencia con el primer párrafo del artículo tercero transitorio del propio código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que dispone que los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor de ese Código Nacional, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de su entrada en vigor, quedarán abrogados. Sin embargo, esas disposiciones normativas quedaron superadas con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el medio de difusión oficial federal indicado el 17 de junio de 2016, y que entró en vigor al día siguiente, ya que reformó y adicionó el artículo tercero transitorio referido de dicho Código Nacional, en el sentido de que éste será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a ésta. De manera que basta que la denuncia o querrela se presente durante la vigencia del Código Nacional mencionado (18 de junio de 2016), para que el Ministerio Público inicie la investigación de los hechos conforme a las reglas de ese ordenamiento, por ser la primera etapa del procedimiento, de conformidad con su artículo 211, con independencia de que los hechos denunciados hayan ocurrido antes de su vigencia, pues lo que determina la aplicación de esa legislación procesal, es el momento de la iniciación del procedimiento penal.”

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 66/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Alfredo Echavarría García.”

“Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas en la parte conducente del primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

“R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño.”

“R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.”

“R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.”

“R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.”

“R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley



de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y de la resolución administrativa impugnada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que le dio fin, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno; hacer del conocimiento de las autoridades a que se hace referencia en los resolutivos sexto y séptimo de la resolución declarada nula que el acto de autoridad que en su caso les hubiere sido remitido ha quedado sin efectos; abstenerse de hacer efectiva la sanción pecuniaria que había sido impuesta al accionante en el acto declarado nulo y cancelar el registro que se hubiere llevado a cabo en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contoría General de la misma demarcación territorial.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y de la resolución administrativa impugnada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que le dio fin, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ALGUNO, HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS RESOLUTIVOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE EN SU CASO LES HUBIERE SIDO REMITIDO HA QUEDADO SIN EFECTOS; ABSTENERSE DE HACER EFECTIVA LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE HABÍA SIDO IMPUESTA AL ACCIONANTE EN EL ACTO DECLARADO NULO Y CANCELAR EL REGISTRO QUE SE HUBIERE LLEVADO A CABO EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTALORÍA GENERAL DE LA MISMA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

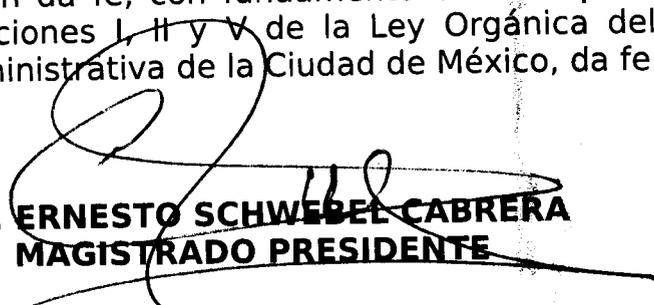
CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes

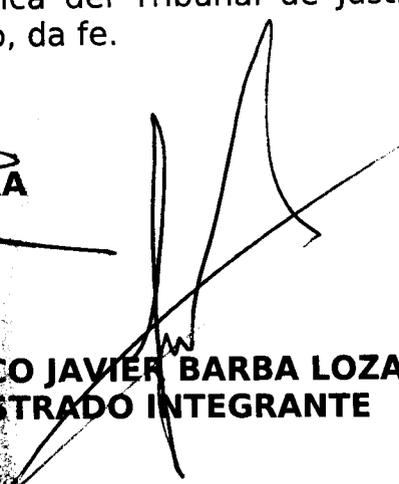


susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** como Integrante e Instructora, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.


LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE
E INSTRUCTORA


LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA ORDINARIA
SECRETARIA DE ACUERDOS

292
141
307



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60009/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
IJ/II-71706/2019

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA ALCALDÍA Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRO
LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.....

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.51009/2021, interpuesto el
nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por el TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra
de la sentencia de fecha DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO,
pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio
contencioso administrativo TJ/II-71706/2019.

A N T E C E D E N T E S :

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó
su escrito inicial de demanda el quince de agosto de dos mil diecinueve
en contra del siguiente acto:

"La resolución administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX recaída en el
expediente administrativo disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se impugna la resolución de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**,
emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso a la parte
actora una inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleos,
cargos o comisiones en el servicio público y una sanción pecuniaria por la
cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
al considerar la autoridad demandada que con su Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

conducta infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, negando la suspensión solicitada para el efecto de que no se ejecute la sanción de inhabilitación impuesta en la resolución impugnada; concediendo la suspensión solicitada por el accionante para el efecto de que no se realizara la inscripción de la sanción de mérito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México; y ordenó correr traslado a la demandada, a efecto de que produjera su contestación.
3. Mediante resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se modificó el acuerdo recurrido respecto a la suspensión solicitada por cuanto hace a la sanción pecuniaria que le fue impuesta, para el efecto de que se otorgue dicha medida cautelar.
4. En contra de la resolución citada en el punto inmediato anterior, la parte actora promovió recurso de apelación al que por auto le fue asignado el número RAJ.170103/2019, mismo que fue resuelto en sesión plenaria del día cinco de agosto de dos mil veinte, revocando la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, para el efecto de que la Magistrada Instructora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiera a la autoridad demandada para que exhiba en original o copia certificada el expediente administrativo disciplinario
5. A través del acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno en atención a la resolución de cinco de agosto de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación RAJ.170103/2019 le fue requerido a la autoridad demandada las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario antes referido, requerimiento que fue desahogado mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se concedió a las partes un término de cinco días hábiles, a efecto de que formularan alegatos, en el entendido de que con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción en el juicio que ahora nos ocupa.

7. Substanciando el procedimiento respectivo, y sin que se formularan alegatos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se declara la nulidad del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y de la resolución administrativa impugnada de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ve que le dio fin, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS RESOLUTIVOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE EN SU CASO LES HUBIERE SIDO REMITIDO HA QUEDADO SIN EFECTOS; ABSTENERSE DE HACER EFECTIVA LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE HABÍA SIDO IMPUESTA AL ACCIONANTE EN EL ACTO DECLARADO NULO Y CANCELAR EL REGISTRO QUE SE HUBIERE LLEVADO A CABO EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTALORÍA GENERAL DE LA MISMA DEMARCACIÓN TERRITORIAL;** lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
LA
6

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la autoridad demandada indebidamente aplicó supletoriamente para la valoración de las documentales probatorias aportadas al procedimiento de mérito el Código Federal de Procedimientos Penales, siendo lo correcto aplicar supletoriamente Código Nacional de Procedimientos Penales.)

8. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el dos del septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el día tres del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

9. Inconforme con la sentencia referida, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **O**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.60009/2021**.

10. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**; recibándose los expedientes correspondientes en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el día tres de febrero de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.60009/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-71706/2019**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118

294
16 305

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.60009/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S. 17, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que la **segunda parte del agravio primero** del recurso de apelación **RAJ.60009/2021** es **INFUNDADO**, mientras que la **primera parte del agravio primero** y el **agravio segundo** son **INOPERANTES**, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:



"II. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por ser una cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis de la parte conducente del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", en el que sustancialmente aduce que tanto la citación al procedimiento administrativo que le fue incoado, como la resolución que controvierte son ilegales, en virtud de que asegura que en su contenido se utilizó el Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento jurídico que a consideración del actor al momento del inicio del procedimiento se encontraba abrogado, en virtud de que señala que desde el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La autoridad demandada adujo sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, toda vez que señala que en el caso en concreto no es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales al afirmar que los hechos irregulares imputados al actor se llevaron a cabo con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento jurídico y que por ello, el ordenamiento aplicable de manera supletoria al procedimiento administrativo instrumentado al accionante es el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que concluye que su actuación se encuentra apegada a derecho.

A consideración de esta Sala Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis de la resolución administrativa impugnada, visible a fojas de la ciento dieciocho a la ciento cincuenta y siete de autos, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la autoridad demandada substanció y resolvió el procedimiento administrativo incoado al actor en base a las disposiciones normativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicando de manera supletoria para la valoración de las documentales probatorias aportadas al procedimiento de mérito el Código Federal de Procedimientos Penales, lo que resulta contrario a derecho.

La anterior determinación obedece al hecho de que los transitorios segundo y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, establecen:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia"

"Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016."

"En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas."

295
17
310

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60009/2021- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-71706/2019



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación"

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes **a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código,** sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos."

"En consecuencia **el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor,** con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

(Énfasis añadido).

Asimismo, el veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión **declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis,** en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, **así como en el Distrito Federal.**

En este contexto, del estudio de la resolución administrativa que constituye la litis en la presente controversia, en específico, de lo expuesto en los resultandos tercero y cuarto, esta Juzgadora observa que el órgano interno de control demandado inició el procedimiento administrativo instrumentado a la parte actora a través del auto que emitió el once de septiembre de dos mil dieciocho. De igual manera, a través del oficio de trece de septiembre del mismo año, citó al hoy actor para la audiencia de ley, el cual le fue notificado el veinte del mismo mes y año referidos.

Así las cosas, de la interpretación armónica de los transitorios transcritos en líneas que preceden de este Considerando y de la Declaratoria del Congreso de la Unión, puede concluirse que en el caso en concreto no resultaban aplicables las disposiciones normativas previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la inteligencia de que el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue iniciado cuando ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales (once de septiembre de dos mil dieciocho), por lo que resulta indubitable que debieron aplicarse las disposiciones normativas previstas en éste ordenamiento jurídico para el estudio y valoración de los medios probatorios aportados al procedimiento tantas veces mencionado, por lo que al no hacerlo así, es inconcuso que el procedimiento administrativo tantas veces mencionado y aún más, la resolución administrativa que se combate son ilegales al haberse aplicado un ordenamiento jurídico que se encontraba abrogado, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, en el mes de mayo de dos mil veintiuno, Tomo II, página mil seiscientos veintiuno, que es del tenor literal siguiente:

003
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A 6

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, conocieron de diversas solicitudes de reconocimiento de inocencia, en las que las personas sentenciadas fueron juzgadas conforme a las normas del sistema penal tradicional previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero estando ya vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, en principio, tuvieron que determinar si dichas solicitudes debían tramitarse conforme a las normas del aludido Código Federal o del citado Código Nacional, y al respecto, sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que el reconocimiento de inocencia promovido por una persona que fue juzgada y sentenciada conforme al sistema penal mixto, tendría que tramitarse y resolverse conforme a los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, mientras que el otro sostuvo que el reconocimiento de inocencia -al ser un procedimiento que no formaba parte del proceso penal- podía ser tramitado conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de si el sentenciado fue juzgado conforme al sistema penal tradicional o mixto."

"Criterio jurídico: La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las normas procesales que son aplicables a la tramitación y resolución de la solicitud de reconocimiento de inocencia son las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema penal tradicional."

"Justificación: Esta Primera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el reconocimiento de inocencia es un mecanismo jurídico extraordinario e independiente del procedimiento penal, cuya finalidad únicamente es la de destruir los elementos de prueba que sirvieron para condenar injustamente a una persona, a través de nuevos medios de convicción que de manera fehaciente e indubitable demuestren su inocencia; sin embargo, no se trata de la apertura de otra instancia ni de un recurso dentro del propio proceso penal. En ese sentido, no es un medio que se encuentre constreñido a las normas procesales conforme a las que se juzgó y sentenció al solicitante, por lo que los preceptos que son aplicables para su tramitación y resolución, son los que se encuentran vigentes al momento de su presentación, esto es, los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Máxime que con la aplicación normativa de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se atenta contra el derecho a la no retroactividad en perjuicio, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se priva al solicitante de alguna facultad con la que contara en la legislación abrogada. Contrario a ello, en dichos preceptos se proporcionaron elementos adicionales que son más beneficios para el sentenciado, como lo es que los nuevos elementos de prueba aportados para demostrar la inocencia puedan ser apreciados bajo los parámetros de valoración racional, libre y lógica; así como que, al ser el Tribunal de Alzada el competente para conocer de dicho medio, exista la posibilidad de impugnar su resolución a través del juicio de amparo; y que en caso de que se dicte una resolución en la que se estime fundado el reconocimiento de inocencia, en esa misma resolución deberá determinarse de manera oficiosa sobre la indemnización que resulte procedente."

"Contradicción de tesis 139/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 11 de noviembre de

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60009/2021- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-71706/2019

296
18
311



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9

2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Meña y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra."

"Tesis y/o criterios contendientes:"

"El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el reconocimiento de inocencia 1/2019, en el que consideró que la competencia legal para conocer del reconocimiento de inocencia, recaía en un Tribunal Colegiado de Circuito, y sin que fuera aplicable al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales; ello, porque la valoración de las pruebas de cargo que dieron origen a la sentencia definitiva, aconteció bajo el sistema tradicional o mixto y, por tanto, resultaba aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales; que establecía un sistema de valoración probatorio tasado, y"

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el reconocimiento de inocencia 1/2017, el cual dio origen a las tesis aisladas XXIV.2o.3 P (10a.) y XXIV.2o.4 P (10a.), de títulos y subtítulos: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD YA HABÍA ENTRADO EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO." y "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL MARGEN DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y REMITIRLA AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE FUERE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, páginas 2467 y 2468, con números de registro digital: 2021128 y 2021129, respectivamente."

"Tesis de jurisprudencia 15/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de catorce de abril de dos mil veintiuno."

"Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

También es ilustrativa al criterio aplicado la tesis aislada XXII.P.A.8 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, en el mes de octubre de dos mil diecisiete, Tomo IV, página dos mil cuatrocientos catorce, que textualmente señala:

"CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERRELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO



ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro declara que en la legislación local ha quedado incorporado el sistema procesal penal acusatorio, y el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga", el 29 de marzo de 2014, reformado por última vez el 20 de mayo de 2016, establece en su artículo tercero que las disposiciones de ese código regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, que operará de manera progresiva en el territorio del Estado, bajo una modalidad gradual y regional. Precepto que guarda congruencia con el primer párrafo del artículo tercero transitorio del propio código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que dispone que los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor de ese Código Nacional, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de su entrada en vigor, quedarán abrogados. Sin embargo, esas disposiciones normativas quedaron superadas con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el medio de difusión oficial federal, el 17 de junio de 2016, y que entró en vigor al día siguiente, ya que reformó y adicionó el artículo tercero transitorio referido de dicho Código Nacional, en el sentido de que éste será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a ésta. De manera que basta que la denuncia o querrela se presente durante la vigencia del Código Nacional mencionado (18 de junio de 2016), para que el Ministerio Público inicie la investigación de los hechos conforme a las reglas de ese ordenamiento, por ser la primera etapa del procedimiento, de conformidad con su artículo 211, con independencia de que los hechos denunciados hayan ocurrido antes de su vigencia, pues lo que determina la aplicación de esa legislación procesal, es el momento de la iniciación del procedimiento penal."

"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 66/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Alfredo Echavarría García."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en la parte conducente del primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60009/2021- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-71706/2019

297
19
312

impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y de la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnada de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que le dio fin, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno; hacer del conocimiento de las autoridades a que se hace referencia en los resolutivos sexto y séptimo de la resolución declarada nula que el acto de autoridad que en su caso les hubiere sido permitido ha quedado sin efectos; abstenerse de hacer efectiva la sanción pecuniaria que había sido impuesta al accionante en el acto declarado nulo y cancelar el registro que se hubiere llevado a cabo en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la misma demarcación territorial.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. En contra de la sentencia antes citada, la apelante aduce esencialmente en su **segunda parte del agravio primero**, que le causa agravio que la Segunda Sala Ordinaria, haya declarado fundados los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, respecto a que la resolución impugnada de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX encuentra indebidamente fundada y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

motivada, pues la autoridad usa de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales para fundar sus actos, aun cuando ya se encuentra abrogado, por lo que debió atenderse a lo dispuesto en el artículo Segundo y Tercero Transitorios del Código Nacional de Procedimiento Penales; y que sin embargo, al tratarse de hechos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales éste no le resulta aplicable al procedimiento administrativo de que se trata, por lo que resulta aplicable la Tesis Aislada intitulada "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."

Argumento de agravio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADO** para revocar el fallo apelado, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política Federal establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe ser expedido por la autoridad permitida por la Ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe surgir de la norma jurídica; precepto constitucional que constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia, éste provenga de autoridad competente, en el que se expresen con precisión los dispositivos legales aplicables al caso; se señalen con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión y se establezca la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el mismo, y que conste por escrito.

Esto es, que en todo acto o resolución ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquél sustentado en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la Ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar la misma, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer

298
70
313



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo que la Ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Derivado de lo anterior, es que este Pleno Jurisdiccional estima correcto el análisis efectuado por la A quo al contenido de la resolución de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dictada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que se advierte de forma evidente la ilegalidad del procedimiento administrativo en materia de responsabilidades sujeto a controversia, pues en el mismo ciertamente desatiende los elementos mínimos que todo acto de molestia o de autoridad debe contener en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política Federal, en virtud de que la autoridad sancionadora fundamentó sus determinaciones, **aplicando supletoriamente una normativa que ya NO se encontraba vigente** al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario de cuenta (**ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**), como lo es el **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**.

Lo anterior, con base en el contenido y alcance del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Artículo reformado DOF 17-06-2016."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Precisándose indicar que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en la ahora Ciudad de México fue a partir del **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, conforme a la declaratoria que realizó el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la cual se dispuso lo siguiente:

"El Congreso de la Unión declara la **entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016**, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como **en el Distrito Federal.**"

Por lo anterior, se reitera lo **INFUNDADO** del agravio en análisis, dado que este Pleno Jurisdiccional corrobora la transgresión a la esfera jurídica de derechos del demandante, en concordancia con lo determinado por la A quo, advirtiéndose que las irregularidades atribuidas y sancionadas a **la A quo**, se apoyaron en un procedimiento administrativo disciplinario en el cual fue aplicada supletoriamente un ordenamiento legal que ya no estaba vigente, es decir, el **ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA** fundamenteó sus determinaciones en el **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, el cual fue abrogado de conformidad con lo dispuesto en el **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, atento con la declaratoria del Congreso de la Unión antes referida.

Sin que la autoridad demandada válidamente pretenda desconocer que **la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, mismo que forma parte del derecho administrativo sancionador, constituye una manifestación visible de la potestad sancionadora del Estado al cual le son aplicables los principios del derecho penal que éste último ha desarrollado**, sirviendo traer a colación el razonamiento contenido en la Tesis Aislada VI.1o.A.262 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2441 y registro 168557, mismo que se cita a continuación:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

299
21
319



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de **que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como por analogía la Jurisprudencia I.7o.A. J/12, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, página 1701 y registro 190265; cuyo contenido es:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ley supletoria aplicable, cuando ésta no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento así como en la apreciación de las pruebas, lo es el Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, cuando se diriman cualesquiera de los procedimientos establecidos en la citada ley, incluso el relativo a cuestiones sobre responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, pues no existe ninguna otra disposición que autorice emplear otro ordenamiento en supletoriedad; siendo irrelevante, que dicho precepto esté contenido en el capítulo IV del título segundo, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III de ese mismo título, que se refieren al procedimiento en el juicio político."

Señalándose también **INFUNDADA** la manifestación de agravio, relativa a la aplicación de la tesis aislada invocada por la autoridad recurrente intitulada "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY



303
250

Monica

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60009/2021.

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría en el sentido que resulta aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, asumido en la presente sentencia. Las razones de mi disenso son las siguientes:

En principio debe traerse a contexto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el cual entraría en vigor de acuerdo con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, el cual señala:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

La norma de tránsito reproducida prevé dos tipos de vigencia, una federal y otra local, **ambas sujetas a las declaratorias que realizarían los órganos legislativos competentes**, es decir, el inicio de vigencia del Código Nacional invocado a nivel federal, no es la misma que la vigencia local para la Ciudad de México, ya que la

primera se sujetó a la declaratoria del Congreso de la Unión y la segunda dependía de la Asamblea Legislativa.

Al efecto conviene precisar el contenido del "Decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal", publicado, en la Gaceta Oficial de esta entidad el veinte de agosto de dos mil catorce, que establece:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

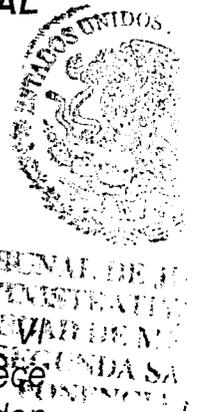
RESOLUTIVOS:
DECLARATORIA

PRIMERA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:



1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta antes de que concluya la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en todo el Distrito Federal, las Instituciones encargadas del mismo, deberán proponer al Órgano Legislativo las modificaciones y reformas a los ordenamientos secundarios y administrativos de acuerdo a su competencia, así como las adaptaciones de infraestructura y equipamiento necesario para la correcta operación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, con base en los recursos

solicitados por los operadores del Sistema, las previsiones de gasto y partidas presupuestales respectivas para la ejecución de los programas y acciones dirigidas a implementar y operar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México."

Del Decreto transcrito se advierte que se dispuso expresamente la hora y fecha en que se incorporaría al Régimen Jurídico del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos y los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez, supuestos que no se actualizan respecto del asunto que nos ocupa al tratarse de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo.

Ahora bien, el artículo tercero transitorio del referido decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispuso expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

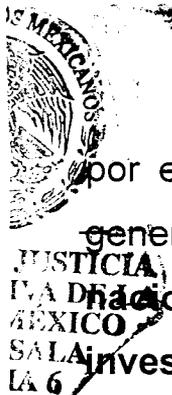
305
275
3

De la norma transcrita se advierte, en lo que interesa, que a la entrada en vigor del mencionado código nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales quedaría abrogado y **únicamente para los procedimientos penales** que aún se encontraran en trámite, es decir, para aquéllos procedimientos penales que se hayan tramitado con anterioridad al inicio de la mencionada vigencia, el código federal adjetivo continuaría aplicándose.

Se dispuso también, que toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales se debía entender referida al Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo precisado, cabe significar que la declaratoria pronunciada por el órgano legislativo de esta capital no fue emitida con efectos generales, sino que **acotó tajantemente la aplicación del código nacional invocado a determinados delitos y actos de investigación**, por lo que es evidente que la intención del legislador local no era la de incorporar de manera completa al régimen jurídico de la actual Ciudad de México lo dispuesto por dicha codificación y **menos que su aplicación pudiera darse en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de esta entidad**, sino como se estableció, únicamente para los procedimientos penales.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo que se sanciona es la conducta irregular de un funcionario por el incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio público, pero eso de ninguna manera castiga los delitos culposos y de los que se persiguen por querrela, debido a que los mismos son propios de los procedimientos penales.



En esa tesitura, de conformidad con las normas de tránsito reproducidas, en relación con lo previsto en el artículo 45 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte claramente que a los procedimientos disciplinarios administrativos seguidos en términos de dicha ley, les será aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y no el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, se considera que la circunstancia de la abrogación del Código Federal de Procedimiento Penales, no justifica que se deje de atender al marco regulatorio supletorio que rige la ley de la materia, que en el caso es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando se trata de procedimientos administrativos, y cuyo artículo 45 remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales para efectos supletorios.

De ahí que con independencia de que el Código Federal de Procedimientos Penales haya sido abrogado, **no es óbice para que se siga aplicando en los casos concretos en los que su supletoriedad haya estado vigente.**

Asimismo, tampoco es obstáculo a lo anterior, que en el artículo tercero transitorio de abrogación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se haya establecido que dicho código será aplicable a los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, en virtud de que no debe perderse de vista, como quedó precisado en líneas precedentes, que en el caso concreto **no estamos ante un procedimiento penal, sino ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, cuya regulación se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y únicamente para lo no previsto en ésta, en lo relativo a las cuestiones del procedimiento, así como en la apreciación de pruebas,

306
26
3

es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior es acorde a la garantía de seguridad jurídica, atendiendo a que desde que la autoridad administrativa da inicio a una investigación en materia de responsabilidad de servidor público, las acciones desplegadas por la autoridad se llevan a cabo al tenor del marco jurídico aplicable, lo que otorga seguridad jurídica al gobernado, en la certeza de saber a qué atenerse jurídicamente e incluso para tener una adecuada defensa, con base en el marco legal aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades, que en el caso, se reitera, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales.

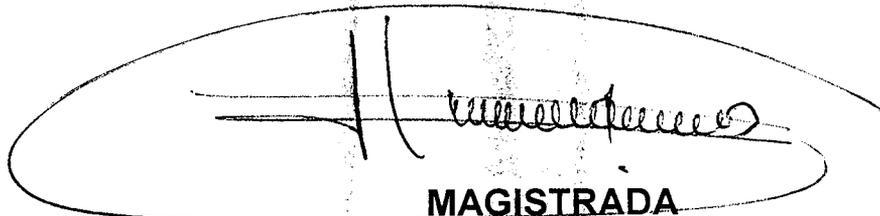


SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE REVISIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA
INDA SALA
NENCLAB

Sirve de apoyo a lo sustentado en el presente voto particular, lo resuelto por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de once de octubre de dos mil dieciocho, dictada en la revisión contenciosa administrativa **R.C.A. 77/2018**, en la que en un caso análogo, determinó que en tratándose de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de la Ciudad de México, tramitados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevalece lo dispuesto en el artículo 45, que remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales y que debe entenderse vigente para suplir los aspectos procesales y valoración de pruebas en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos a servidores públicos de la Ciudad de México, en tanto no fue abrogado para aplicarse en la materia de responsabilidad; y para no generar inseguridad jurídica al actor, ya que de esa forma se le otorga certeza al tener conocimiento de las normas establecidas expresamente por el legislador ordinario para la substanciación y resolución del procedimiento, sin tener que investigar

sobre la normativa aplicable a los procedimientos penales, ni interpretar o entender de otra forma lo que el legislador dispuso de manera expresa.

Por las razones anteriores, es que me aparto de lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que en el caso concreto resulta aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el Código Federal de Procedimientos Penales.



MAGISTRADA
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRÉS



307
322



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.C.A.- 16/2022

R.A.J.- 60009/2021

R.R.V.A.- 488/2022

J.N.- TJ/II-71706/2019

ACTOR.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintidós**.- Por recibido los oficios 13142/2022 y 10472/2022, suscritos por la **Secretaria de Acuerdos y la Actuaría Judicial** adscritas al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, mediante el primero notifica acuerdo de fecha **tres de junio de dos mil veintidós**, en el que **se desecha el recurso de revisión** registrado bajo el toca **R.C.A.- 16/2022**, y mediante el segundo notifica auto de **trece de junio de dos mil veintidós**, que declara que tal desechamiento **ha quedado firme**; así mismo, devuelve los autos del juicio de nulidad **TJ/II-71706/2019** en **306** fojas, con un anexo de copias certificadas ofrecidas como pruebas del expediente **5** en **292** fojas, del recurso de apelación **R.A.J.- 60009/2021** en **65** fojas, sin que sea necesario acusar recibo, toda vez que el contenido y recepción que se asiente en el oficio de remisión, hace las veces del acuse respectivo.- **SE ACUERDA**.- Hágase la anotación correspondiente.- Agréguese al recurso de apelación que se devuelve, la carpeta provisional y el oficio de cuenta, y en su oportunidad remítase como asunto concluido, al archivo de la Sala Superior de este Tribunal, y envíese el juicio de nulidad a la Sala de Origen correspondiente con copia del presente acuerdo.- **NOTIFÍQUESE**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, ante la Secretaria General de Acuerdos "II", Maestra María Elena Méndez Sánchez, quien autoriza y da fe.

JAA' MEMS' MRRG-MEVA-1801



JUSTICIA
ATIVA DE
EMÉXICO
SALA
NCIA 6

ACTOR DE RECURSO CONFERENCIA ADMINISTRATIVA 03398

TJ/II-71706/2019
A-143535-2022

EL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDOS SE HIZO POR LISTA AUTORIZADA
LA PUBLICACIÓN DEL ANTERIOR ACUERDO.

CONSTE.

LIC. MYRNA ZAVALA RAMIREZ

EL CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDOS SURTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN.

LIC. MYRNA ZAVALA RAMIREZ

